

Ley xxvij. Que los Oidores, que en Lima y Mexico sirven de Alcaldes del Crimen, en quanto al rondar esten a la orden del Virrey.

D. Felipe IV. en Madrid a 28. de Diciembre de 1634.

PORQUE Se ha dudado si los Oidores, que en las Audiencias de Lima y Mexico a falta de los Alcaldes del Crimen, suplen por ellos, han de rondar de noche. Declaramos, que como quiera, que la regla general, que en esto se ha de guardar, es, que no ronden: todavia, porque se ha considerado, que pueden ofrecerse casos y accidentes, de tal calidad, que obliguen a lo contrario. Tenemos por bien, que entonces los Virreyes ordenen lo que mas convenga, y a los Oidores mandamos, que supuesto que esto está ya introducido siempre que el Virrey resolviere que ronden, lo hagan: y a los Virreyes encargamos, que esto se practique en los casos convenientes, y que obliguen a esta resolucion, y no en otros.

Ley xxviii. Que ningun Oidor conozca de pleytos en particular, no haciendo oficio de Alcalde del Crimen.

El Empeñador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid a 14. de Octubre de 1555. D. Felipe Segundo en el Escorial a 7. de Marzo de 1563. D. Felipe III. en el Pardo a 21. de Noviembre de 1600.

NINGUN Oidor pueda conocer, ni conozca de pleytos, ni otros negocios, solo, y en particular, no exerciendo oficio de Alcalde del Crimen en las Audiencias donde lo fueren, porque esta jurisdiccion solo toca y pertenece a la Sala, conforme a lo dispuesto por leyes de estos Reynos de Castilla.

Ley xxix. Que en vacante de Fiscal sirva el oficio el Oidor mas moderno de la Audiencia.

Don Felipe IV. en Madrid a 7. de Diciembre de 1660.

ORDENAMOS Y mandamos, que en todos los casos de vacante de Fiscal supla por él, y haga su oficio, durante la vacante, el Oidor mas moderno de la Audiencia, donde sucediere, habiendo en ella suficiente numero de Iuezes para la expedicion y despacho de los negocios Fiscales, y de parte, de fuerte, que el Oidor no haga falta en ellos, y así se observe general y vniformemente en todas nuestras Audiencias de las Indias.

Ley xxx. Que el Oidor mas moderno, que hiziere oficio de Fiscal, preceda a los Alcaldes del Crimen, y escuse el ir a su Sala.

D. Felipe III. en Aranda a 14. de Agosto de 1610.

EL Oidor, que por mas moderno hiziere oficio de Fiscal de lo civil en las Audiencias de Lima y Mexico, ha de preferir en todas las Juntas al Alcalde del Crimen mas antiguo, y a los demás: y porque no concurren en la Sala del Crimen, quando se vea en ella algun negocio en discordia, ó por otra causa, ó accidente, se ha de escusar de ir a la Sala, y para estos casos nombre el Virrey vn Avogado, que en ella defienda a la parte de nuestro Real Fisco.

D. Felipe IV. en el Pardo a 21. de Enero de 1650.

Ley xxxi. Que los Oidores y otros Ministros no salgan a hazer vistas de ojos sin licencia de los Presidentes.

D. Felipe Segundo en Madrid a 18. de Mayo de 1572.

MANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros, estando proveido, que vayan a hazer vistas de ojos en algun pleyto, ó causa, no salgan de las Audiencias, ni hagan ausencia de ellas, si no fuere con licencia de los Presidentes.

Ley xxxij. Que dandose alguna comision a Oidor, ó Alcalde, y no pudiendo ir el Presidente, nombre otro, que vese de ella.

D. Felipe III. en Aranda a 14. de Agosto de 1610.

TODAS Las vezes, que por Nos se cometieren algunos negocios a Oidores, ó Alcaldes de nuestras Reales Audiencias, y quando llegaren las comisiones huvieren fallecido los Ministros nombrados en ellas, ó estuvieren impedidos, de forma, que no las puedan usar y exercer, el Presidente de la Audiencia nombre otro Oidor, ó Alcalde, el que le pareciere mas a proposito, y de la inteligencia, que se requiera, que vaya a entender en su execucion y cumplimiento, si no fueren nombrados dos, ó mas, porque los nombrados han de ser primero, que Nos le damos poder y facultad cumplida para lo susodicho, y el Presidente procure, que el Iuez salga con la mayor brevedad, que fuere posible, y en la primera ocasion nos dé aviso de lo que se huviere efectuado.

Ley xxxiiij. Que los Oidores no lleven derechos, penas, ni assessorias, pena del quatro tanto, y la parte que se aplica al Iuez, sea para la Camara.

D. Felipe II. en la Ordenanza 24. en Toledo a 25. de Mayo de 1556. En Madrid a 19. de Diciembre de 1568. Y en la Ordenanza 17. de 1562.

LOS Oidores y Alcaldes en el exercicio de la jurisdiccion civil y criminal, no lleven algunos derechos, ni penas, ni calumnias, ni otra alguna, con color, ó pretexto de assessoria, y las penas en que condenaren, en que la ley aplica alguna parte al Iuez, sea para nuestra Camara y Fisco, y no para otra persona, y si llevaren algo de lo susodicho, lo buelvan, con el quatro tanto.

Ley xxxiiij. Que cada Oidor por su turno asista seis meses a las almonedas Reales, no habiendo costumbre de que sea el mas moderno.

El Empeñador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 31. de Junio de 1554.

CADA Oidor asista por su turno a las almonedas de nuestra Real hacienda seis meses continuos, y cumplido este tiempo, el que saliere dé relacion al que entrare de lo que estuviere hecho, no habiendo costumbre de que asista el Oidor mas moderno, que esta se ha de guardar.

Ley xxxv. Sobre si los Oidores y Ministros Reales se han de aplicar y parte en los descaminos y contravandos.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 26. de Abril de 1618. Y a 25. de Agosto, y 25. de Setiembre de 1630. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

HAVIENDOSE A Ordenado, que los Oidores y otros nuestros Ministros y Oficiales no percivan tercias partes, ni otra alguna cantidad de los descaminos, y contravandos, por haver conocido

de estas causas, y condenado los generos y mercaderias por perdidos, guardando las leyes en lo que á esto toca, y que los Fiscales tengan particular cuidado de que así se execute por lo pasado, y que adelante sucediere. Tenemos por bien de remitir la determinacion á lo que nuevamente se halla resuelto por Nos en la ley 11. tit. 17. lib. 8.

Ley xxxvj. Que los Ministros no pidan cosa fiada de la Real hacienda, ni á cuenta de sus salarios, hasta que hayan corrido.

D. Felipe II. en Madrid á 26. de Mayo de 1578

MANDAMOS, Que ninguno de nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, y los demás Ministros, pida, ni cobre de nuestra hacienda ninguna cosa fiada, ni á cuenta de sus salarios, hasta que hayan corrido, ni los Oficiales Reales se lo den, ni paguen: con apercivimiento, de que haciendo lo contrario, se cobrará de los bienes de los dichos Ministros y Oficiales, y proveeremos lo que nuestra voluntad fuere.

Ley xxxvij. Que no se provean los oficios en interin sin testimonio de que están vacos, ni á los proveidos se socorra con salario anticipado, ni ayuda de costa.

D. Felipe IV. en el Pardo á 12. de Enero de 1650

PORQUE En algunas ocasiones han nombrado los Virreyes y Presidentes Governadores de nuestras Reales Audiencias á personas que sirvan en interin los Governos y Corregimientos, que son á nuestra provision, con solo noticia, ó voz de que son fallecidos los propietarios, y hecho socorrer

anticipadamente á los nombrados, con dinero de nuestras Caxas Reales por cuenta de sus salarios, de que resultan gravísimos inconvenientes. Ordenamos y mandamos á los susodichos, que no hagan tales provisiones en interin, si no les constare por testimonio autentico de la vacante de los oficios: y en quanto á los socorros y anticipaciones de nuestra hacienda y Caxas Reales, se guarde la prohibicion por Nos hecha, de que á ninguno de los proveidos en oficios, con qualquier causa, ó pretexto, aunque sea de nuestro Real servicio, se le socorra, ni anticipe alguna cantidad por ayuda de costa, ni salario, y los Virreyes y Presidentes no puedan disponer en esto, y así se execute inviolablemente.

Ley xxxviii. Que los Oidores no lleven salario por Comissarios de fabrica de Iglesia.

Los Oidores, que fueren nombrados por Comissarios de fabrica de alguna Iglesia Metropolitana, ó Catedral de las Indias, y señalado salario por esta ocupacion, no le puedan llevar, y nuestros Oficiales Reales retengan del salario de sus plaças la concurrente cantidad, y los Virreyes y Presidentes lo hagan executar.

Don Felipe IV. en Madrid á 28. de Junio de 1630.

Ley

Ley xxxix. Que á los Presidentes y Oidores, y los demás Ministros, que gozan salario, se les pague, estando ausentes por justas causas.

D. Felipe Segundo en Madrid á 26. de Mayo de 1573.

ES Nuestra merced y voluntad, que á los Presidentes y Oidores, y los demás Ministros de nuestras Reales Audiencias, que gozan salario por sus plaças y ocupaciones, se les pague, estando ausentes por justas causas.

Ley xxx. Que señala el salario, que los Ministros togados deven percibir, saliendo á comisiones.

D. Felipe Quarto en Burgos á 28. de Abril de 1600.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando los Ministros togados salieren á comisiones, lleven cada dia de salario fixo doze pesos, demás de lo que gozan por sus plaças: y en caso de haverse de embarcar, lleven diez y ocho ducados, por el tiempo que estuvieren embarcados, y no mas, siendo la embarcacion en los Mares del Norte, ó Sur, y que esto se observe así: con calidad de que por ningun caso se exceda, y apercivimiento de que si se contraviniere á lo susodicho, se procederá por nuestro Consejo de las Indias, y castigará á qualquiera que lo executare y permitiere.

Vease la l. 15. tit. 11. lib. 7.

Ley xxxxi. Que el Oidor que fuere á comission, no pueda llevar mas salario que el suyo, y el de la comission.

D. Felipe Tercero en Madrid á 16. de Abril de 1618

ORDENAMOS, Que al Oidor que saliere á alguna comission, se le pague solo el salario de Oidor,

y el de la comission, y que el de Governador, ó Corregidor, aunque lo haya de ser en interin, no lo cobre, ni lleve mas.

Ley xxxxij. Sobre el conocimiento de los pleytos y demandas entre Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales y otras personas.

MANDAMOS, Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no puedan traer pleyto, ni demanda civil en primera instancia en nuestras Reales Audiencias por interés suyo, ni de sus mugeres, hijos, ni hermanos, que de el conocimiento de estos pleytos y demandas inhibimos á los Oidores dellas, y permitimos, que conozcan solamente los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades y Villas donde residieren los demandados, y vengan en grado de apelacion á nuestro Consejo de Indias, siendo la causa de mil pesos, ó mas cantidad; y si el demandado quisiere apelar para la Audiencia, y no para el Consejo, lo pueda hazer; mas el Presidente, Oidor, Alcalde, Fiscal, sus mugeres, hijos y hermanos no tengan tal eleccion; pero si la demanda, ó pedimento se pusiere á los Presidentes, Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, sus mugeres, hijos, ó hermanos, puedan los actores pedir, demandar y usar de su derecho ante las mismas Audiencias, ó los Alcaldes Ordinarios, y mas puedan los actores interponer las apelaciones de los Alcaldes Ordinarios para las mismas Audiencias.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en vna Ordenança antigua del año de 1530. D. Felipe Segundo en Toledo Ordenança 34 y 35. de las de 25 de Mayo de 1596. Y en la Ordenança 27. y 32. de Audiencias del año de 1563.

Ley

Ley xxxxiij. Que los Presidentes, juntamente con los Alcaldes Ordinarios conozcan de las causas criminales de Oidores y Fiscales de las Audiencias.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en 7. de Julio de 1550 Y el Principe Don Felipe G. en 5. de Junio de 1552 Y Reynado en la Ordenanza 35. de Audiencias.

Y en la 24. de Madrid.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 3. de Mayo de 1605

D. Felipe III. en S. Lorenzo a 5. de Setiembre de 1620.

OTROSI Ordenamos, que los Presidentes conozcan de las causas criminales de los Oidores y Fiscales, juntamente con los Alcaldes Ordinarios, sin embargo de qualquier Ordenança, que disponga lo contrario: y en quanto á los Virreyes Presidentes de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico se guarde la ley siguiente.

Ley xxxxiij. Que los Virreyes puedan conocer de causas criminales contra Oidores, Alcaldes y Fiscales.

Los Virreyes de Lima y Mexico tengan jurisdiccion para proceder de oficio, ó á pedimento de parte criminalmente contra los Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias, que fueren delinquentes, y sentencien sus causas; y si la pena fuere personal, ó corporal, no la puedan executar, si no precediere consulta hecha sobre ello al nuestro Consejo de las Indias, y conforme á lo que resolviere se determinará la execucion, que se huviere de hazer; y si fuere algun caso de sediccion, ó alboroto popular, ó otro delito tan enorme, que por la publica satisfacion convenga hazer en el delincente alguna demostracion, en este caso particular y especialmente el Virrey tenga obligacion á conferirlo con la Audiencia, y siendo de las calidades referi-

das, se proceda á hazer la execucion que convenga; y aunque en semejantes casos criminales el Virrey puede proceder y prender, y en consecuencia de esto quedará el Ministro suspendido de su exercicio, no por esto podrá el Virrey privalle, ni suspendelle de su plaza por sentencia con execucion; porque en este caso se ha de consultar á nuestro Consejo, que resolverá en la execucion lo que mas convenga, y no le podrá hazer embarcar por via de destierro y expulsion, si no fuere guardando lo que el Consejo resolviere á la consulta.

Ley xxxv. Que los Oidores no puedan conocer de las causas criminales de Virreyes, ó Presidentes.

ORDENAMOS Y mandamos, que si los Virreyes, ó Presidentes cometieren delitos, los Oidores de nuestras Reales Audiencias no conozcan de ellos.

Ley xxxvi. Que los Iuezes de residencia de Oidores, Alcaldes y Fiscales, hallando que merecen pena de muerte, procedan á prison y embargo, y los remitan á estos Reynos con los processos fenecidos.

MANDAMOS, Que los Iuezes por Nos proveidos para tomar residencia á los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Audiencias, conforme á las leyes de este libro, y á las Ordenanças de ellas, y á las otras Instrucciones, que de Nos llevaren, hagan y administren lo que hallaren por jus-

D. Felipe Tercero en Valladolid a 3. de Mayo de 1605.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en 20. de Octubre de 1528.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid a 7. de Julio de 1550 D. Felipe II. en la Ordenanza 40. en Toledo a 25. de Mayo de 1596.

D. Felipe IV. en Madrid a 20. de Octubre de 1627. Añ. a 20. de Febrero de 1628.

así á nuestro Fiscal, como á las partes que lo pidieren; y si los residenciados huvieren cometido delito, por el qual merezcan pena corporal, les hagan prender los cuerpos, y secretar sus bienes; y en el primer Navio los envíen presos á estos Reynos, conforme á la calidad del delito, con el traslado de los processos, que contra ellos se huvieren hecho, conclusos y fenecidos, de forma, que en el Consejo no sea necesario hazer mas probança, ni descargo.

Ley xxxvii. Que quando algun Oidor fuere presentado por testigo, la Audiencia provea si ha de declarar.

ORDENAMOS, Que quando algun Oidor fuere presentado por testigo, la Audiencia provea, de forma, que por falta de probança no se falte á la justicia de las partes, mandandole, que diga lo que supiere; salvo si pareciere, que maliciosamente le presentan para excluirlle de Iuez.

Ley xxxviii. Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no sean padrinos de Matrimonios, ni Baptismos, ni los vezinos lo sean suyos, y los Ministros lo puedan ser vnos de otros.

MANDAMOS, Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes de el Crimen y Fiscales en ningun tiempo, y por ningun caso puedan ser, ni sean padrinos de Matrimonios, ni Baptismos de ningunas personas de sus distritos y jurisdicciones en cuyas causas y pleytos fueren,

ó pudieren ser Iuezes, conforme á derecho y leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y que estos tales tampoco lo puedan ser en Matrimonios y Baptismos de Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales, ni de sus hijos; pero bien permitimos, que los dichos Ministros sean padrinos de Matrimonios vnos de otros, y de sus deudos y parientes, en cuyos pleytos y causas están prohibidos de ser Iuezes, y de los Baptismos de sus hijos; y así se guarde y cumpla inviolablemente, sin contravenir en ninguna forma, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y se le hará cargo en las visitas y residencias, y serán castigados con rigor de derecho.

Ley xxxix. Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no visiten á persona alguna, ni vayan á desposorios, ni entierros.

ORDENAMOS A los dichos Ministros, que no visiten á los vezinos, ni á alguno de ellos por ningun caso, ni á otra qualquier persona particular, tenga, ó no tenga, pueda, ó no pueda tener negocio, ó pleyto: y asimismo, que no vayan á desposorios, casamientos, ni entierros en cuerpo de Audiencia, ni alguno en particular, si no fuere en casos muy señalados y forcosos.

D. Felipe Segundo en Madrid a 22. de Mayo de 1583. y a 7. de Enero de 1588.

Con esta ley, y la siguiente se vea la l. 104. tit. 15. lib. 3o

Ley L. *Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales y Contadores de Cuentas no puedan asistir en las Iglesias à fiestas, honras, ò entierros, y en que casos y forma pueden asistir.*

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Março de 1634. Y en 13. de Setiembre de 1647.

Vease la l. 12 tit. 2. lib. 8.

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno de nuestros Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales de nuestras Reales Audiencias, y Contadores de Cuentas de nuestras Indias, vayan, asistan, ni puedan ir, ni asistir como particulares en ninguna Iglesia, ni Convento, donde haya fiesta, honras, ò entierro de ninguna persona, si no fuere en los dias en que concurrieren en cuerpo de Audiencia à las fiestas de tabla, ò en casos muy señalados y forçosos, conforme à la ley antecedente, que entonces lo harán en la forma que hasta aora se ha estylado, y en nada han de alterar. Lo qual se guarde, cumpla y execute precisa, é inviolablemente, sin dispensacion, ni dissimulacion alguna, así en las Ciudades en que residen las Audiencias, como en todas las demás Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, porque conviene à nuestro Real servicio.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 5. de Setiembre de 1620. Y D. Felipe IV. en esta Republica.

Ley Lj. *Que quando conviniere reprehender à alguno de la Audiencia, siendo en caso grave, sea en Acuerdo cerrado, y no teniendo esta calidad, sea en presencia del Oidor mas antiguo.*

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las Audiencias, que quando succidiere algun caso de escandalo,

ó publicidad, en que sea necessario reprehender, ò advertir à alguno de los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, lo hagan en el secreto del Acuerdo, asistiendo los Oidores, y no otra persona; y si el caso no fuere publico, ó escandaloso, ni la materia de tanta gravedad, que obligue à esta demostracion, hagan llamar al Oidor mas antiguo, para que se halle presente, y sin tomar motivo de pasiones particulares, guarden la moderacion devida en el tratamiento de nuestros Ministros, de que nos darán cuenta en la primera ocasion: y los Ministros reprehendidos, ò advertidos, estarán con la modestia, sufrimiento y compostura, que se requiere; y si despues tuvieren que satisfacer, pedirán licencia, y darán su razon, de forma, que se entienda la verdad; y siendo necessaria alguna averiguacion secreta, por escrito, ò de palabra, la hará el Oidor mas antiguo, para que se dé satisfacion à la justicia.

Ley Lij. *Que los Avogados, Relatores y Escrivanos no vivan con los Iuezes, ni estos consientan à los pleyteantes, que los sirvan, ni frequenten sus casas.*

NINGUN Avogado, Relator, ni Escrivano de Audiencia viva con los Oidores, ò Alcaldes, ni los pleyteantes los sirvan, ni tengan comunicacion, continuacion, ni conversacion con los dichos Iuezes, ò en sus casas, ni ellos los consientan, y el que hiziere lo contrario, sea reprehendido por el Presidente y Oidores, ha-

El Emperador D. Carlos en la Ordenança de Audiencias de 1530.

hasta dos veces, y à la tercera multado en el salario de aquel dia, y si las partes, ó sus Avogados, ó Procuradores quisieren informarlos de su derecho, ò descubrirles algunos secretos de la causa, bien permitimos que los puedan oir.

Ley Lij. *Que los Ministros no se dexen acompañar de negociantes, ni den lugar à que acompañen à sus mugeres.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Julio de 1580.

LOS Oidores, Alcaldes y Fiscales no se dexen acompañar de personas, que traxeren pleytos en las Reales Audiencias, ni den lugar à que acompañen à sus mugeres, por los inconvenientes, que de lo contrario resultan.

Ley Lij. *Que los Presidentes y Ministros de las Audiencias no traten, ni contraten, ni se sirvan de los Indios, ni tengan grangerias.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 29. de Abril de 1547. Maximiliano, y la Reyna alli à 16. de Abril y 2. de Mayo de 1550. D. Felipe Segundo alli à 9. de Mayo de 1569.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales, no tengan de ninguna suerte grangerias de ganados mayores, ni menores, ni estancias, ni labranças, ni tratos de mercaderias, ni otras negociaciones, ni labores, por sus personas, ni otras interpuestas, ni se sirvan de los Indios de agua, ni yerba, ni leña, ni otros aprovechamientos, ni servicios, directa, ni indirectamente, pena de la nuestra merced, y de perdimiento de sus officios, y de todo lo que contrataren, y grangerias que tuvieren, y mas mil ducados, lo qual aplicamos por tercias partes: las dos à

Para los contratos y grangerias de los Virreyes se

nuestra Real Camara y Fisco: y la otra à la persona que lo denunciare. Y permitimos, que los Indios los puedan servir, con la calidad contenida en la ley 77. de este titulo: y asimismo la persona, ó personas, que contrataren con los dichos Ministros, ó con alguno de ellos, por el mismo caso hayan perdido y pierdan todos sus bienes, y sean aplicados de la misma forma, las quales dichas penas mandamos à los Presidentes de las Audiencias, que las executen, y hagan executar en las personas y bienes de los que incurrieren en ellas.

se vea la l. 74. tit. 3. lib. 3. Por lo que toca à Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes se vea la ley 47. tit. 2. lib. 5.

Ley Lv. *Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no tengan casas, chacras, estancias, huertas, ni tierras.*

MANDAMOS, que los Oidores, Alcaldes y Fiscales en ningun caso, ni en manera alguna puedan tener, ni tengan casas propias para su vivienda, ni para alquilar, ni chacras, ni estancias, ni tierras, ni huertas, ni labren casas, ni tiendas en las Ciudades donde residieren, ni fuera dellas, ni en otra parte en todo el distrito de la Audiencia en su cabeça, ni en las de otras personas directa, ò indirectamente, so las penas en que está dispuesto, que incurran los que trataren, ò contrataren, ò tuvieren otras grangerias.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 2. de Mayo de 1550. D. Felipe Segundo alli à 9. de Mayo de 1565.